

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>12</sup>

**Expediente 005 2020 – 00102 00**

Se encuentra el expediente al Despacho con el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, empero, de revisión del mismo se advierte que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2020, en cuanto no se acreditó el fallecimiento del señor Clímaco Ramírez Flórez, en calidad de titular del derecho real de dominio.

Frente al particular, no desconoce esta sede judicial que en el escrito correspondiente la parte actora solicitó dar aplicación a la disposición contenida en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., no obstante, resulta necesario precisar que el inciso 1° de la referida norma expresamente señala “*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así (...)*”

Conforme con lo anterior, acoge ahora el despacho la postura de que el momento procesal para efectuar la referida petición se circunscribe a la presentación de la demanda y no a su subsanación, teniendo en cuenta que es carga de la parte contar con los requisitos de la demanda y sus anexos al momento de iniciar la acción, en

---

<sup>1</sup> Notificado en estado electrónico número 31 del 31 de agosto de 2020

consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.
2. Por secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvase el libelo introductorio a la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

ASO